



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0567-2006-PC/TC
LORETO
ÁNGELA FAHARA TORRES LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ángela Fahara Torres López, contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 57, su fecha 11 de abril de 2005, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta, solicitando se dé cumplimiento al pago de las dietas de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2002, que, como regidora de la municipalidad emplazada, elegida para el periodo 1999-2002, le corresponden. Manifiesta que, ante su reclamo, el jefe de la unidad de contabilidad emitió un informe, cuyo cumplimiento solicita, donde se establece que se encuentran pendientes de pago las dietas mencionadas.
2. Que, en el presente caso, la recurrente solicita se le abone el pago de las dietas, de conformidad con el informe precitado, el cual, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, no constituye propiamente un acto administrativo.
3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
4. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento; condiciones que, como se ha indicado, no se cumplen en el presente caso.

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento de autos.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)